

INFORME SECRETARIAL tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso Verbal Ejecutivo de Garantía Real N°. 157624089001 2022-00002-00, informando dentro del término de inadmisión de la demanda el doctor CESAR ARMANDO PINZÓN COY presenta memorial con el fin de solicitar aclaración al auto inadmisorio de fecha 28 de septiembre de 2022, Sírvasse proveer.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	157624089001 2022-00088-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	POLIDORO SUAREZ Y ANA YAZMIRA SUAREZ

Sora, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Manifiesta el apoderado de la parte actora que el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, por el cual se inadmitió la demanda pretendida y se otorgó el termino para subsanar los errores indicados, no es claro y adolece de incongruencia por no señalar taxativamente la causal invocada en los argumentos de inadmisión expuestos por el despacho.

Siendo de conocimiento la norma procesal por el togado, encuentra el Juzgado que pese a no realizar el señalamiento de la norma bajo la cual se expuso los argumentos; es claro advertir que la demanda no cumple con los requisitos formales señalados en la norma especial, lo cual recae en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. La normatividad no exige frases sacramentales ni obliga a coincidir su contenido estrictamente como se va a desarrollar su objeto, en una especie de repetición de los argumentos de la inadmisión.

Como bien se señaló en el auto inadmisorio de la demanda, las pretensiones inicialmente formuladas ante el despacho VINCULARON directamente a la señora ANA YAZMIRA SUAREZ SIMIJACA, quien NO es actualmente la propietaria de inmueble perseguido, contra quien se pretende efectivizar una garantía real. Siendo claro y enfático el Juzgado que al realizar un escrutinio sobre las personas vinculadas en el extremo pasivo, no formalizaron en el libelo incoativo, los requisitos especiales exigidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, y en concreto, los indicados por el numeral 1° inciso 3° ibidem. La inadmisión estuvo dirigida con el claro propósito de conseguir un escrutinio por dicha senda, resultando patente la deficiencia del juicio propugnado para la admisión de la demanda.

Desde el p rtico, las aclaraciones y precisiones necesarias que el despacho exigi  en el interlocutorio del 28 de septiembre hoga o; no fueron cumplidas a cabalidad, encontr ndose totalmente deso das cuando bastaba identificar en forma di fana y desarrollar en forma inconfundible, que el documento allegado como base del cobro se encontraba integrado o no con la hipoteca, conformando un t tulo complejo, unidad ampliamente dilucidada en altas cortes para efectos de establecer n tidamente la existencia de una obligaci n clara expresa y exigible a favor del Banco Agrario que pretende hacerlo efectivo.

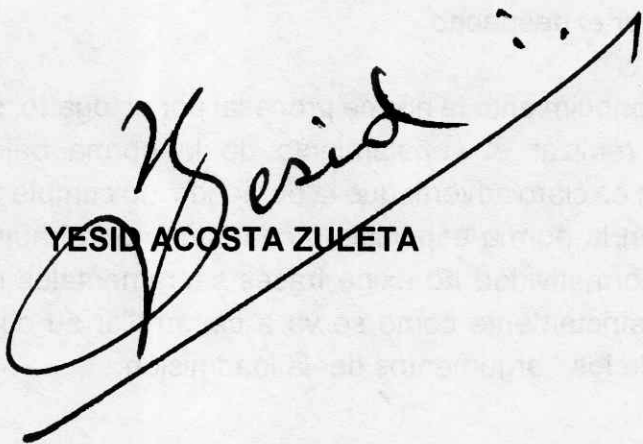
Finalmente, solicitar aclaraciones por la v a del Art 43.3 ejusdem, a todas luces reservada para el Despacho, ante la ausencia de respuestas congruentes y de fondo a los requerimientos de aclaraci n planteados por el Juzgado; no puede servir de pretexto para continuar con ventilar r plicas de aclaraci n a la aclaraci n de la providencia inadmisoria, que se mantiene inc lume para efectos de un eventual rechazo de la demanda.

Las valoraciones sobre los puntos materia de discordia, no fueron irreflexivas o antojadizas, sino basadas en una ponderaci n de la documental demostrativa aportada al asunto cuestionado.

Como quiera que el t rmino de subsanaci n fue interrumpido, una vez notificado el presente auto por estado, contin ese con el t rmino contemplado en el art 90 del C.G.P.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

EL JUEZ,


YESID ACOSTA ZULETA

NOTIFICACI N POR ESTADO

El presente auto se notific  mediante anotaci n en ESTADO No. 35, hoy 07 de octubre de 2022, siendo las 8:00 A.M.

